

Garagoa, 16 de diciembre de 2021

Honorable
JUZGADO CIRCUITO REPARTO GARAGOA
Garagoa

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA ARTICULO 86 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA, EL ARTICULO 37 DEL DECRETO 2591 DE 1991 Y EL DECRETO 1382 DE 2000

Accionante: JORGE JAVIER TORRES MEDINA

Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC –UNIVERSIDAD LIBRE – SISOCOLA COLOMBIA, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC

Medidas: SOLICITUD EXPRESA DE MEDIDA PROVISIONAL.

JORGE JAVIER TORRES MEDINA, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 7335571, respetuosamente me permito interponer **ACCION DE TUTELA POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS**, en contra de La **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, LA UNIVERSIDAD LIBRE Y SISOCOLA COLOMBIA Y INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC** de acuerdo a los siguientes,

I.
HECHOS.

PRIMERO: Soy empleado del INPEC desde el 10 de diciembre de 2002, actualmente desempeñando el cargo Dragoneante, Código 4114 Grado 11 en la Cárcel y Penitenciaria de Media seguridad de Garagoa, asignado a la compañía caldas, consúl de derechos humanos, atención al ciudadano y correspondencia, cumpliendo funciones propias del cargo (administrativas y Operativas)

SEGUNDO: Me inscribí en la convocatoria de concurso de méritos de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC**, surtida mediante acuerdo 20191000009546 del 20 de diciembre de 2019 modificado por el acuerdo 0239 del 7 de julio de 2020 y sus anexos 1 y 2 y sus modificaciones, los cuales regulan la provisión definitiva de cargos vacantes del cuerpo de custodia y vigilancia de planta del Sistema Específico de Carrera del INPEC (Proceso de Selección 1356), optando en calidad de **ASCENSO** al cargo de **TENIENTE DE PRISIONES**, Código 4222, Grado 16 OPEC 131244.

TERCERO: Una vez transcurrido el proceso, supere:

- 1) la verificación de requisitos mínimos
- 2) pruebas escritas (personalidad y estrategias de afrontamiento) obteniendo una puntuación de 86.63
- 3) valoración de antecedentes obteniendo una puntuación de **27.63** con un resultado total de puntuación de todas las pruebas de 32.16

CUARTO: El día 19 de octubre de 2021, me presenté en las instalaciones de SISOCOL A COLOMBIA en la ciudad de Tunja, para cumplir con la práctica de la valoración médica; requisito de la convocatoria 1356 de 2019 INPEC, cumpliendo con cada una de las valoraciones y exámenes exigidos para ascensos en el cargo de Teniente de Prisiones.

QUINTO: el día 12 de noviembre de 2021, al verificar la plataforma SIMO, pude evidenciar que, en la valoración médica, el resultado registraba como NO ADMITIDO, y revisada la historia clínica argumenta SISOCOLA COLOMBIA que soy apto con restricción, por ALTERACIÓN DEL ESTADO NUTRICIONAL PESO MAYOR AL EXIGIDO, pero al Verificar el profesiograma documento base que el INPEC, facilita a las entidades accionadas para llevar acabo el concurso de méritos (Actualización del profesiograma del Dragoneante (Versión 3) Profesiograma y perfiles profesiográficos para el Cuerpo de Custodia y Vigilancia (Versión 2). Incluye la actualización del documento de inhabilidades médicas (Versión 3) de diciembre de 2015) se pudo evidenciar en el Numeral 4 INHABILIDADES, 4.11 SISTEMA ENDOCRINO, 4.11.1 OBESIDAD, donde nos dan la definición, causas, fisiopatología, manifestaciones clínicas y por último el cuadro de Inhabilidades Ocupacionales de la Obesidad, en el que nos describe la Justificación de la inhabilidad y los más importante en este caso LOS CARGOS A QUE LOS CUALES LES APLICA siendo este muy específico comenzando con el Cargo de DRAGONEANTE, DISTINGUIDO, INSPECTOR, Y TERMINANDO EN INSPECTOR JEFE, no se evidencia que el cargo para TENIENTE DE PRISIONES al cual estoy concursando tenga esta inhabilidad, demostrando con esto para el caso concreto su señoría, que se está aplicando una inhabilidad medica que no está consagrada para acceder al cargo de teniente de Prisiones.

Si bien es cierto que en la actualidad tengo un sobrepeso, el cual con apoyo del profesional en nutrición y un buen acompañamiento en la actividad física se puede corregir, de igual forma este no ha alterado el cumplimiento de mis funciones operativas y administrativas en el cargo de dragoneante que desempeño en estos momentos, esto se afirma con los demás exámenes que me realizaron, los cuales registran como normal y sin restricción

SEXTO: en razón a ello realicé la respectiva reclamación ante las Comisión Nacional del Servicio Civil exponiendo lo anterior, en los tiempos estipulados, siendo citado a una segunda valoración Médica.

SETIMO: el día 24 de noviembre de 2021, me presenté en las instalaciones de SISOCOLA COLOMBIA en la ciudad de Tunja, para cumplir con la práctica de la Segunda valoración médica; ante el medico ocupacional quien me valoro y observo la Historia clínica y manifestó que la única anomalía que observaba era IMC elevado y perímetro abdominal fuera del rango el resto de los exámenes estaban normal, a quien le manifesté que mi valoración no la habían realizado con base al profesiograma establecido por INPEC, a lo que el medico llamo a la representante y responsable de los exámenes y le manifesté que si el profesiograma no incluía el cargo por el que estaba concursando, el no tenía problema en dar por superada la valoración y dejaría la historia abierta, esto sucedió en dos ocasiones pero la responsable de los exámenes no tenía claro ni conocía el profesiograma; es de anotar que también cometieron un error al afirmar que yo tenía prótesis dental total, lo cual no es cierto y se allego la historia clínica dental emitida por medimas, a pesar que en la historia clínica declara el medico ocupacional en la página 11, **“EL CONCEPTO DE APTITUD SE APOYO EN EL PROFESIOGRAMA – SI”**, por ello reitero que la obesidad no es inhabilidad para el cargo de teniente de prisiones al cual yo me estoy presentando, quien ostentó que no tenía el profesiograma, que si yo lo podía facilitar, y que si tenía un documento para demostrara al cargo que me estaba presentando, documentos que se le proporcionaron en copia para que este se enterara de las

inhabilidades por lo que me manifestó que debe consultar este caso ante la Universidad Libre y esperar los resultados.

Demostrando con esto que la universidad Libre no capacito a las entidades que contrato para llevar acabo las valoraciones medicas de los aspirantes de la convocatoria 1356 Dragoneantes y ascensos, toda vez que los aspirantes a Dragoneantes tiene otros parámetros y requisitos en la valoración médica a comparación de los aspirantes de ascenso a los cargos de Inspector Jefe, Teniente de prisiones, Capitán, Mayor y comandante Superior, lo anterior obedece a las funciones propias del cargo a asumir, por ende insisto que la obesidad no es inhabilidad para los cargos de oficiales, por ello me permito su señoría con todo respecto suministrar las funciones propias del cargo de teniente de prisiones.

FUNCIONES DE TENIENTE DE PRISIONES

“PROPÓSITO PRINCIPAL” del cargo de Teniente de Prisiones establecido en la página No. 189 del PROFESIOGRAMAS Y PERFILES PROFESIOGRÁFICOS PARA: INSPECTOR, INSPECTOR JEFE, TENIENTE, CAPITÁN, MAYOR Y COMANDANTE SUPERIOR (Documento cargado en la Convocatoria en el ítem “NORMATIVIDAD”) y que reza: *“Organizar los servicios penitenciarios de seguridad, custodia y vigilancia penitenciaria y carcelaria, resocialización, tratamiento penitenciario y atención integral, así como las medidas alternativas a la detención y prisión, garantizando el cumplimiento y desarrollo normal de las actividades en el marco de la normatividad vigente, el respeto de los derechos humanos, las políticas institucionales, los programas, planes y proyectos institucionales, ejerciendo con eficiencia y eficacia el mando sobre el personal bajo sus órdenes”* (Negrita, cursiva y subrayado propia del autor); y con las funciones del cargo –Teniente de prisiones, identificada con los numerales 1, 3 y 5, del mismo documento que reza: 1. *“Dirigir, coordinar y responder por los servicios de orden, seguridad y disciplina en los establecimientos de reclusión y garantizar el normal desarrollo de sus actividades, ejerciendo con eficiencia el mando sobre el personal bajo sus órdenes”* (Las habilidades comunicativas permiten una comunicación asertiva y que las órdenes sean claras, precisas, ajustadas a Derecho y bajo los principios de razonabilidad y proporcionalidad) 3. *“Organizar las tareas y actividades de seguridad penitenciaria y carcelaria en cada uno de los servicios y puestos de trabajo, teniendo en cuenta los reglamentos y procedimientos, previa aprobación del superior competente”* 5. *“Cumplir con actividades que demande los servicios que le corresponda ejercer como Oficial de Servicio, Comandante de Compañía o de Comandante de Vigilancia en el marco de la normatividad vigente las políticas y las necesidades institucionales”*. El curso en gestión legal, permite identificar las normas vigentes a la hora de ejercer las funciones propias del cargo.

OCTAVO: El Día 06 de diciembre de 2021 la Comisión Nacional del servicio Civil da respuesta a la reclamación con los argumentos expuestos, mediante oficio Radicado de Reclamación CNSC No. 443980092 firmado por la señora María del Rosario Osorio Rojas, en calidad de Coordinadora General de la convocatoria 1356 de 2019 del INPEC, NO SE ACCEDIÓ a mi reclamación, sosteniendo como argumentos los siguientes: *“Teniendo en cuenta que usted solicitó de manera expresa una SEGUNDA VALORACIÓN MÉDICA, se informa que fue citado a la misma y con base en la cual, la IPS confirmó el concepto CON RESTRICCIÓN, como resultados de “OBESIDAD grado II”. Los resultados definitivos los puede consultar en la página www.cns.gov.co enlace SIMO, ingresando con su usuario y contraseña.”*

En consecuencia, se confirma el resultado publicado en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad –SIMO y se ratifica que usted no continúa en el Proceso de Selección,

conforme lo establecido en las normas antes transcritas que determinan que el aspirante calificado **CON RESTRICCIÓN** en la Valoración Médica practicada, será excluido del proceso."

De igual forma su señoría me permito demostrarle como la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC Y LA UNIVERSIDAD LIBRE me están vulnerando mis derechos constitucionales, con la siguiente respuesta de la reclamación realizada a otro aspirante al Cargo de Teniente de Prisiones que fue declarado NO ADMINITO por la misma restricción de ALTERACIÓN DEL ESTADO NUTRICIONAL PESO MAYOR AL EXIGIDO "En atención a su reclamación, se procede a dar respuesta en los siguientes términos:

1. Sea lo primero recordar que, el Acuerdo antes referido, el Acuerdo modificatorio, el Anexo No. 1 y su Modificatorio, establecen los lineamientos y parámetros respecto de los cuales se lleva a cabo el Proceso de Selección No.1356 de 2019 INPEC Cuerpo de Custodia, para proveer definitivamente los empleos vacantes del Cuerpo de Custodia y Vigilancia de la planta de personal del Sistema Específico de Carrera del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC, cuyas reglas y condiciones son de obligatorio cumplimiento para la entidad participante, la CNSC, la Universidad a cargo del desarrollo de la convocatoria y los aspirantes.

2. En concordancia con la restricción que se registraba, teniendo en cuenta el resultado obtenido en su primera valoración y con base a su historia clínica, el procedimiento para la valoración médica ocupacional general del aspirante fue adelantado por un profesional de la salud, con el perfil y el entrenamiento para el procedimiento, de tal forma que se pudo concluir que presenta PACIENTE CON ALTERACION DEL ESTADO NUTRICIONAL. PESO MAYOR AL REQUERIDO, según se muestra en su historia clínica.

Por otra parte, Con respecto a lo manifestado por el aspirante sobre la masa corporal se aclara que se revisaron nuevamente los documentos del examen, determinando que, en efecto, el índice de su masa corporal es $>0 = 30$, lo cual genera inhabilidad Inhabilidades médicas V. 3.0, 2015, pág. 575., de acuerdo con lo establecido en el profesiograma que forma parte de la normatividad del Proceso de Selección.

De acuerdo con la solicitud efectuada en su reclamación, y conforme a lo señalado en la nota del numeral 5.5, del Anexo Modificatorio Anexo 2 Dragoneantes, la IPS Sensalud Integral SAS le efectuó segunda valoración médica, en la cual obtuvo concepto SIN RESTRICCIÓN, lo cual le permitirá ingresar a curso a la Escuela Penitenciaria Nacional del INPEC."

NOVENO: Expuesto lo anterior, se observa que la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC Y LA UNIVERSIDAD LIBRE no brinda una respuesta clara a lo que se les solicito en la reclamación, muestra de ello su Señoría, nunca solicite una segunda valoración médica solo manifesté que la obesidad no era inhabilidad para el cargo de teniente de prisiones tal como está expreso en el profesiograma, de todas formas volví a pagar la valoración médica, la cual no era necesaria porque mi reclamación estaba enfocada en el fundamento de los resultados de la valoración médica.


Pero es indudable la vulneración a mis derechos con la respuesta realizada al otro aspirante dándole razón que Obesidad no es inhabilidad para el cargo de Teniente de prisiones, siendo esto discriminatorio

DECIMO: por ultimo su señoría resalto que, si la obesidad es una inhabilidad para el cumplimiento de funciones para el cargo de teniente de Prisiones en el INPEC, es contradictorio por las funciones que desempeño en la actualidad en el cargo de Dragoneante en un Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Garagoa, las cuales son más operativas que administrativas, situación que

no tiene sentido, sumado a ello el INPEC, no tiene unas políticas claras en el acondicionamiento físico de su personal.

Imagen de las inhabilidades de la Obesidad según profesigrama del INPEC

INHABILIDADES OCUPACIONALES	
JUSTIFICACION DE LA INHABILIDAD	CARGOS A QUE LOS CUALES APLICA
El tipo de entrenamiento físico y la función a desarrollar se ve limitada toda vez que la obesidad dificulta la realización de algunas tareas ya que genera fatiga y está asociada a mayor riesgo cardiovascular que puede generar sincopes y/o estar asociados a	Dragoneante, Distinguido, Inspector e Inspector Jefe. La inhabilidad en las

POSITIVA COMPañIA DE SEGUROS/ARL		
		
Código: GR-IT-01	Actualización del profesigrama del Dragoneante (V3), Profesigrama y perfiles profesigrafcos para el Cuerpo de Custodia y Vigilancia (V2). Incluye la actualización del documento de Inhabilidades médicas (V3)	Página: 578 de 1035
Aprobado Por: Coordinación Promoción y Prevención		Fecha: diciembre de 2015

otras patologías consideradas como criterio de inhabilidad. Es también un factor de riesgo de problemas musculoesqueléticos y de osteoartritis.	labores administrativas dependerá de la severidad y el control del mismo.
---	---

Por lo que es evidente están concurriendo a una violación al principio constitucional de la buena fe, "el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo"

Acudo a este mecanismo de defensa de acción de Tutela porque es el elemento más idóneo y eficaz, toda vez que los otros mecanismos de defensa son muy demorados y los procesos administrativos duran años en resolver, perjudicándome en gran manera.

II.

DERECHOS CUYA PROTECCIÓN SE DEMANDA.

Demando la protección de mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos.

III.

PRETENSIONES.

Con fundamento en los hechos relacionados, la jurisprudencia y la normatividad aplicable, muy respetuosamente solicito a su señoría tutelar mis derechos fundamentales del debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos previstos en la Constitución Nacional en su Preámbulo y en los artículos 13, 29, 25, 40, 83, 86, 228 y 230, en razón a que han sido VULNERADOS por parte de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, LA UNIVERSIDAD LIBRE Y SISOCOLA COLOMBIA Y INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC.

PRIMERO: Se conceda la medida provisional decretada, y se ordene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y a la Universidad Libre abstenerse de continuar con el Concurso de Méritos 1356 de 2019 del INPEC (Ascensos), mediante el cual se regula la provisión definitiva de cargos vacantes del cuerpo de custodia y vigilancia de planta del Sistema Específico de Carrera del INPEC.

SEGUNDO: Ordenar a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC – UNIVERSIDAD LIBRE, que me registren en el sistema SIMO como ADMINITO EN LA VALORACION MEDICA, para continuar con el proceso, para el cargo de Teniente de Prisiones y poder presentarme a realizar el Curso de capacitación en la Escuela Penitenciaria Nacional de INPEC

TERCERO: solicito a su señoría que se declaren los EFECTOS SUSPENSIVOS a este fallo si llegase hacer a mi favor, en el sentido de ser así, obligaría que me presentara a la ESCUELA PENITENCIARIA NACIONAL DEL INPEC, a iniciar curso, pero al momento de pronunciarse la segunda instancia si el fallo en mi contra, perdería mi capital económico con el cual adquiriría el equipo requerido por la Escuela, los gastos de alimentación y demás requerimientos que tenga lugar para llevar acabo el curso de ascenso.

CUARTO: solicitar al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, la aclaración del profesiograma enviado a la Universidad Libre, específicamente la inhabilidad por obesidad para el grado de Teniente de prisiones y si es positiva su respuesta, porque en la actualidad cumplo mis funciones de Dragoneante sin ninguna restricción.

QUINTO: Su Señoría Ruego el favor de enviar esta Acción de Amparo a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL para su respectiva revisión, si el fallo no favorece mis intereses

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente, en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

1. SUSTENTO DE LEY.

LEY 909 DE 2004.

ARTÍCULO 2°. PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.

2. El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.

3. Esta ley se orienta al logro de la satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio, de lo que derivan tres criterios básicos:

a. La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos;

b. La flexibilidad en la organización y gestión de la función pública para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad, flexibilidad que ha de entenderse sin detrimento de la estabilidad de que trata el artículo 27 de la presente ley;

c. La responsabilidad de los servidores públicos por el trabajo desarrollado, que se concretará a través de los instrumentos de evaluación del desempeño y de los acuerdos de gestión;

d. Capacitación para aumentar los niveles de eficacia.

ARTÍCULO 27. CARRERA ADMINISTRATIVA.

La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.

ARTÍCULO 28. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA.

La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

a. Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos;

b. Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole;

c. Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales;

d. Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección;

e. Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección;

- f. Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos;
- g. Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera;
- h. Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo;
- i. Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.

2. JURISPRUDENCIA.

2.1. Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público.

El CONSEJO DE ESTADO CP: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO el 24 de febrero 2014 con radicado 08001233300020130035001, se manifestó respecto de la **Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público**, así:

"El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable.

En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración - las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular -, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados."

Al respecto, en la sentencia T -256/95 (MP Antonio Barrera Carbonen), decisión reiterada en numerosos fallos posteriores, sostuvo:

"La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen e/ carácter de fundamentales".

De otro lado, el reiterado criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados.

VIABILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO SE VIOLENTA EL MERITO COMO MODO PARA ACCEDER AL CARGO PUBLICO. En cuanto a la naturaleza de la acción que interpongo, ésta la consagra el artículo 86 de la carta Política como un mecanismo de defensa excepcional que tiene toda persona contra acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos establecidos en la ley que quebrante o amenace vulnerar derechos constitucionales fundamentales.

Respecto a la procedencia de la Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales dentro de los concursos de mérito, la Corte Constitucional se ha manifestado en diversas oportunidades como en la sentencia T-604/13 IGUALDAD DE OPORTUNIDADES AL ACCESO AL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PUBLICA - procedencia de la Acción de tutela para la protección.

Esta corporación ha determinado que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hará, por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

Concurso de méritos Potestad del juez de tutela cuando evidencia irregularidades y vulneración del Debido proceso en el trámite del concurso. Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del Debido Proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual se restablezca el derecho.

Por su parte la Sentencia T -569 de 2011 expresa: "Es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no son suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración".

VIOLACIÓN AL DERECHO ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS. La idoneidad de la tutela cuando en el marco de un concurso de méritos, se busca proteger el derecho al acceso a cargos públicos, fue analizada en la sentencia T112A de 2014:

"En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos, esa corporación ha reivindicado la pertenencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión

los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera"

2.2. Derecho al Debido Proceso.

Este es una institución importantísima dentro del derecho moderno, ya que contiene las garantías necesarias para el derecho procesal. Se trata de un derecho fundamental reconocido en el derecho colombiano y en la mayoría de constituciones modernas.

En la Constitución el artículo 29 enuncia la institución del debido proceso que reza dentro de sus líneas lo siguiente:

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa. El derecho a obtener acceso a la justicia. Derecho a la independencia del Juez. Derecho a la igualdad entre las partes intervinientes en el proceso. Derecho a un Juez imparcial. Derecho a un Juez predeterminado por la ley. La favorabilidad en la pena. Derecho a la defensa. Derecho a presentar pruebas.

El debido proceso además es considerado un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.

De esta forma, el Debido Proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social.

El derecho al debido proceso entraña el servicio del Estado a través de su administración, remitiendo adicionalmente al artículo 229 de la misma Carta Política donde describe que cuando un funcionario omite o extralimita sus poderes dentro de un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales del proceso, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas, que en calidad de administrados.

Es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo un equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

El debido proceso debe velar por un procedimiento en el que sedé continuamente el derecho de defensa y de contradicción de todas aquellas personas que puedan resultar afectadas con la decisión administrativa. De esta forma, el debido proceso en materia administrativa busca en su realización obtener una actuación administrativa justa sin lesionar a determinado particular.

Se busca también un equilibrio permanente en las relaciones surgidas del proceso y procedimiento administrativo, frente al derecho substancial y a los derechos fundamentales de las personas y la comunidad en general.

Es así como la reiterada jurisprudencia trata sobre el tema: "La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características"

"El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo." (C-339 de 1996).

"El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda - legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales."

"El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales". "El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso." (T- 078 de 1998).

"La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Lhering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo. El debido proceso que se ampara con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario que el respeto a los derechos fundamentales); ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos (sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos y este sería el objeto de la jurisdicción constitucional en tratándose de la tutela". (T- 280 de 1998).

2.3. Igualdad.

En diversas sentencias donde la Corte Constitucional ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos construidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras. Así las cosas, la Secretaria de Movilidad de Rionegro desatiende el presente mandato constitucional al mantener la postura de la existencia de una obligación que ya prescribió, y consecuentemente, vulnerando mi derecho a la igualdad. (Subrayado fuera de texto).

2.4. Principio de legalidad administrativa.

Sentencia C-710/01. El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas.

Sentencia C-412/15. El principio de legalidad exige que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio la falta o conducta reprochable se encuentre tipificada en la norma -lex scripta- con anterioridad a los hechos materia de la investigación- lex previa. En materia de derecho sancionatorio el principio de legalidad comprende una doble garantía, a saber: material, que se refiere a la predeterminación normativa de las conductas infractoras y las sanciones; y, formal, relacionada con la exigencia de que estas deben estar contenidas en una norma con rango de ley, la cual podrá hacer remisión a un reglamento, siempre y cuando en la ley queden determinados los elementos estructurales de la conducta antijurídica. Esto se desprende del contenido dispositivo del inciso 2° del artículo 29 de la Constitución Política que establece el principio de legalidad, al disponer que "nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (...)", es decir, que no existe pena o sanción si no hay ley que determine la legalidad de dicha actuación, ya sea por acción u omisión.

Sentencia 00128 de 2016 Consejo de Estado. Uno de los elementos definitorios del Estado moderno es la sujeción de sus autoridades al principio de legalidad. La idea de que el ejercicio del poder no puede corresponder a la voluntad particular de una persona, sino que debe obedecer al cumplimiento de normas previamente dictadas por los órganos de representación popular, es un componente axiológico de la Constitución Política de 1991, en la cual se define expresamente a Colombia como un Estado social de derecho (artículo 1) basado en el respeto de las libertades públicas y la defensa del interés general (artículo 2). Esta declaración de principios a favor del respeto por la legalidad se refleja directamente en varias otras disposiciones constitucionales según las cuales (i) los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación de funciones (artículo 6); (ii) ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuye la Constitución y la ley (artículo 121); y (iii) no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o el reglamento. (...) De este modo, el principio constitucional de legalidad exige que la actuación de las diferentes autoridades públicas tenga una

cobertura normativa suficiente o, lo que es lo mismo, esté basada en una norma habilitante de competencia, que confiera el poder suficiente para adoptar una determinada decisión. Como señala García de Enterría, en virtud del principio de legalidad el ordenamiento jurídico "otorga facultades de actuación, definiendo cuidadosamente sus límites", de modo que "habilita a la Administración para su acción confiriéndole al efecto poderes jurídicos". (...) Precisamente, al no ser la competencia un elemento accidental o superfluo de los actos administrativos, su inobservancia afecta la validez de la decisión y en ese sentido constituye causal de nulidad de los actos administrativos (artículo 137 CPACA). Por tanto, para resolver el asunto consultado será necesario tener en cuenta que la competencia administrativa debe ser expresa y suficiente en sus diferentes componentes - funcional, territorial y temporal-, que las autoridades no pueden auto-atribuírsela y que tampoco les será lícito asumir aquella que corresponda a otra entidad. Como se ha visto, una decisión adoptada sin competencia atenta directamente contra el principio constitucional de legalidad y permite activar los mecanismos existentes para su expulsión del ordenamiento jurídico.

2.5. Exceso ritual manifiesto.

Sentencia 00537 de 2018 Consejo de Estado. La Corte Constitucional ha definido el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto como aquel que se presenta cuando "un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia. (Sentencia T-024 del 17 de enero de 2017).

2.6. Prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal.

Por su parte, el artículo 228 de la Constitución Política consagra el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, que propende porque las normas procesales sean el medio que permita concretar o efectivizar los derechos sustanciales de los ciudadanos.

2.7. Principio de transparencia en el concurso de méritos.

Sentencia C-878/08: "[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un

concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación..."

IV. PRUEBAS.

1. Acuerdo 0239 Convocatoria 1356
2. Acuerdo 2019100009546 del 20/12/2019 instructivo
3. Profesiograma del INPEC
4. Historia clínica de la valoración médica realizada por SISCOLA COLOMBIA
5. Reclamación de la Valoración medica
6. Respuesta reclamación medica Radicado de Reclamación CNSC No. 443980092
7. Respuesta reclamación medica Radicado de Reclamación CNSC No. 444359910 del aspirante Oscar David Torres Hernández (soporte Comparativo)
8. Copia de la cedula de ciudadanía.

V. COMPETENCIA.

Es usted, señor(a) Juez, competente en primera instancia, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio del Accionante y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017:

"Artículo 10. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015. Modificase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:)

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría."

VI. JURAMENTO.

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

VII. ANEXOS.

1. Los mencionados en el acápite de pruebas.

VIII.

NOTIFICACIONES.

ACCIONANTE: JORGE JAVIER TORRES MEDINA
DIRECCION: Carrera 9 No 12-24 de Garagoa
NUMERO DE CELULAR: 3142129389
CORREO ELECTRONICO: jojatome@gmail.com

ACCIONADA: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC
DIRECCIÓN: Carrera 12 No 97- 80, Piso 5 de Bogotá D.C.
NÚMERO TELEFONO: 57 (1) 3259700 (PBX)
CORREO ELECTRONICO: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

ACCIONADA: UNIVERSIDAD LIBRE
DIRECCIÓN: Carrera 12 No 97- 80, Piso 5 de Bogotá D.C.
NÚMERO TELEFONO: 57 (1) 3259700 (PBX)
CORREOS ELECTRONICOS: juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co
notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co

ACCIONADA: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC
DIRECCIÓN: Calle 26 No. 27-48 de Bogotá D.C.
NÚMERO TELEFONO: 2347474 / 2347262
CORREOS ELECTRONICOS: Tutelas@inpec.gov.co, atencionalciudadano@inpec.gov.co

ACCIONADA: SISOCOLA COLOMBIA
DIRECCIÓN: Transversal 9C N 29A 42 de Tunja
NÚMERO TELEFONO: 7443300 - 3153579172
CORREOS ELECTRONICOS: sisocolombiasas@gmail.com

Atentamente,



JORGE JAVIER TORRES MEDINA
C.C. 7335571 de Garagoa